



LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08158.0/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 03 de abril de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública acreditada como árbitro de consumo por la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.- DOCUMENTACIÓN APORTADA

1.- Las alegaciones de la parte reclamante se concretan en:

1-Nos fue imposible cambiar a tarifas económicas de gas de último recurso TUR (45 días de varios intentos a RI2 denegados por tener consumos elevados y también denegados a tur vecinal RI4 por no estar en RI4) 2-finalmente pudimos cambiar de comercializadora mercado libre ([REDACTED], ya que la distribuidora (nedgia) nos cambio el tipo de peaje a RL4 3-sin embargo la primera factura de [REDACTED] adjunta) indica como lectura real 28.241 kwh por 3 días (13.02.2023 al 15.02.2023), cuando ese consumo es superior al pico alcanzado en 30 días en esos periodos. nuestro consumo anual es de 175.000kwh por lo que esta lectura es imposible 4-curiosamente la distribuidora procedió a cambiar el contador al cabo de unas semanas, el 17 de marzo de 2023. adjuntamos factura que indica lectura 0 m3 [REDACTED] para su información desde enero de 2022 [REDACTED] (comercializadora de gas) nos aplica un peaje erróneo (RI2 en vez de RI4) debido a algún error técnico por la quiebra previa de remica comercializadora que nos llevó a una comercializadora de último

Comunidad de Madrid

recurso. esto nos impidió contratar la TUR vecinal aprobada en octubre 2023 por el gobierno. en febrero cambiamos de comercializadora y finalmente se solventó el error de peaje r12 a r14.

1-solicitud de investigación a [REDACTED] y a la distribuidora [REDACTED] sobre los errores ocurridos en las lecturas reales de gas de los 3 días comprendidos entre el 13 febrero 2023 a 15 febrero 2023 (todo apunta a que la distribuidora conocía los problemas si reemplazó el contador)

2-solicitud de rectificación de la factura [REDACTED] utilizando una lectura promedio de esos periodos (si en 30 días consumimos 20.000kwh en 3 deberían de ser por ejemplo 2.000kwh) 3-sancion a Iberdrola por impedirnos de manera reiterada cambiar a tarifas RL2, TUR vecinal etc durante 45 días

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante.

- 1 ultima factura [REDACTED] febrero 2023
- 2 primera factura [REDACTED] días febrero 2023
- 3 segunda factura [REDACTED] con cambio de contador
- 4 reclamaciones a comercializadora y distribuidora peaje erróneo r12 en vez de r14
- 5 intentos de contratación tarifas ultimo recurso grupo iberdrola rechazadas

2.- Las alegaciones de la parte reclamada se concretan en:

PRIMERA. RECHAZO DEL ARBITRAJE

Esta empresa declina el arbitraje propuesto al estar excluida la reclamación del ámbito objetivo de la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, por las siguientes razones:

Acorde a lo establecido en el punto 2 de la tercera condición de la Resolución de 9/12/2020 de Admisión de Oferta Pública de Adhesión Limitada al Sistema Arbitral de Consumo, quedan expresamente excluidas de arbitraje las reclamaciones relacionadas con temas propios de las empresas distribuidoras: extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro (incluyendo la continuidad o interrupción del suministro y daños causados por incidencias en la red), así como las reclamaciones cuyo importe sea superior a 2.000 €.

Pues bien, la reclamación versa sobre la disconformidad con los consumos emitidos en la factura de gas [REDACTED] emitida el 27/4/2023 de importe de 3.388,58€, para el punto de suministro de la calle [REDACTED] de Madrid.

Hemos comprobado que, en todo momento desde la comercializadora, facturamos las lecturas y consumos reportados por [REDACTED] quien además tiene la competencia en cuestiones de lectura y medida.

Por tanto, concurre causa de declinación del arbitraje.

SEGUNDA. GESTIÓN DE LA RECLAMACIÓN

El 13/2/2023, activamos el contrato de gas para el punto de suministro de la calle [REDACTED] de Madrid.

El 27/4/2023, emitimos las siguientes facturas:

- [REDACTED] correspondiente al periodo del 13/2/2023 al 15/2/2023 de importe de 3.388,58€, con lectura de alta 110.957 m3, consumo de 28.241 kWh.



Comunidad de Madrid

correspondiente al periodo del 16/2/2023 al 15/3/2023 de importe de 2.916,50€, con consumo de 23.874 kWh.

- correspondiente al periodo del 16/3/2023 al 14/4/2023 de importe de 2.497,15€, con consumo de 19.307 kWh.

Una vez revisado el presente expediente, comprobamos que, desde la comercializadora, en todo momento facturamos las lecturas y consumos reportados por la distribuidora.

Asimismo, verificamos que, el 22/5/2023 emitimos la factura de ajuste de importe de - 1.500,92€, correspondiente a la devolución por parte de la distribuidora de 12.535kWh, cobrados demás.

El 24/5/2023, fue transferido el abono 1.500,92€ a la cuenta bancaria

registrada por la Comunidad de Propietarios.

Por tal motivo, el 28/7/2023 realizamos las gestiones oportunas, generando un abono de 10,49€ para aplicar al interés legal del dinero, sobre la devolución realizada. Dicho abono será remitido en los próximos días a la cuenta bancaria informada con anterioridad.

Adicionalmente, les informamos que, hemos comparado la lectura de baja en su anterior comercializadora de 110.957 m3 y es la misma lectura proporcionada por la distribuidora como lectura de alta.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA: Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se admita y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que en su caso se dicte.

Las presentes alegaciones, presentadas en fase de mediación, serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral; no se presentarán nuevas alegaciones en el momento de la vista, por lo que solicitamos que se tomen estas alegaciones como legítimas para todo el proceso.

2.- Dar audiencia a las partes

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Procede en primer término entrar a valorar el rechazo de arbitraje por parte de la reclamada, alegando que la reclamación excede de 2.000 € y que, en todo momento desde la comercializadora, facturamos las lecturas y consumos reportados por S.A., quien además tiene la competencia en cuestiones de lectura y medida. Por tanto, concurre causa de declinación del arbitraje.

Según indican en su escrito de alegaciones, la reclamación estaría excluida del ámbito objetivo de la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, pues en ella se excluyen expresamente del arbitraje las reclamaciones relacionadas con temas propios de las empresas distribuidoras: extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro (incluyendo la continuidad o interrupción del suministro y daños causados por incidencias en la red), así como las reclamaciones cuyo importe sea superior a 2.000 €.

Comunidad de Madrid

SEGUNDA: Queda acreditado que la empresa reclamada realizó adhesión limitada al arbitraje de consumo, estando a la normativa vigente en la materia -art. 25 del R.D. 231/2008-, de modo que tiene excluido de arbitraje, entre otras, las reclamaciones relacionadas con temas propios de las empresas distribuidoras, como extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, etc y las reclamaciones cuya cuantía sea superior a 2000 €.

El reclamante solicita la rectificación de la factura [REDACTED], esta factura es de fecha 27/04/2023, y su importe es de 3.338, 58 €, cantidad que excede de los 2.000 € que la empresa poner como límite a su adhesión a arbitraje. Por otra parte, el error en la facturación puede deberse a la actuación de la empresa distribuidora, como señala la reclamada.

Estando a lo expuesto y considerando la adhesión limitada de la empresa al arbitraje de consumo no procede entrar a conocer de la reclamación presentada.

Quedando expedita la vía judicial.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda NO ENTRAR A CONOCER la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 03 de abril de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]